Feb 13/67
2:20 P.M.

Núm. 1077
13 de Febrero de 1967 - 2:20 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA REGION CAFETALERA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 28 DE ENERO DE 1966, TITULADO "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRADO DE LA REGION CAFETALERA"

Artículo 1.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este reglamento o en las normas que sean promulgadas anualmente para la administración del Programa, salvo donde el texto indique otra cosa:

1- "Departamento" - Significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2- "Secretario" - Significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

3- "Programa" - Significa el documento que incluye las prácticas específicas por las cuales se pagarán o se concederán incentivos o ayudas.

4- "Región agrícola" - Significa cada una de las cinco regiones en que ha sido dividida la isla para los efectos de la programación agrícola.

Enm. por orp. 1164

5- "Agricultor" - Significa cualquier persona, natural o jurídica que posea una finca como dueño, arrendatario o usufructuario de la misma.

Artículo 2.- Elegibilidad

Podrá acogerse al Programa todo agricultor que posea como dueño, arrendatario o usufructuario una finca donde se cultive café durante el término en que deban realizarse las prácticas autorizadas.

Artículo 3.- Incentivos que se ofrecen

Enm. por orp. 1217

Las normas que se aprueben para el Programa de cada año señalarán las prácticas para las cuales se otorgarán incentivos o ayudas y las aportaciones para cada práctica elegible, entendiéndose que ningún agricultor participante podrá recibir, en conjunto, una cantidad mayor de $10,000 en un año. La aportación o incentivo para cualquier práctica determinada no podrá exceder de las dos terceras partes de su costo en el mercado durante el año de vigencia del Programa.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

a.- El Programa que se inicie cada año comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre.

b.- Las solicitudes para acogerse al Programa deberán estar radicadas en las Oficinas Regionales Agrícolas entre el 1º de enero y el 30 de junio de cada año, salvo en casos en que por causa justificada el Secretario juzgue necesario extender dicho período.

c.- El período para la aprobación de solicitudes nunca deberá extenderse en las Regiones Agrícolas más allá del 31 de octubre del año de vigencia del Programa.

d.- Las prácticas agrícolas deberán ser realizadas con posterioridad a la aprobación de la solicitud, pero nunca después del 31 de diciembre del año en que esté en vigor el Programa.

e.- Las certificaciones de pago se harán una vez el agricultor haya realizado las prácticas y notifique a la Oficina Regional Agrícola correspondiente que las mismas se han completado y una vez que se haya constatado, previa inspección, que cada práctica fue realizada en la forma prescrita.

f.- Los agricultores acogidos al Programa deberán presentar, al momento de la inspección, todas aquellas facturas, certificaciones, recibos y otros documentos que le sean requeridos, relacionados con las prácticas que se hayan realizado.

g.- Los agricultores acogidos al Programa permitirán a los empleados del Departamento y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, entrar a inspeccionar sus fincas o establecimientos para comprobar que las prácticas se estén realizando o hayan sido realizadas en la forma prescrita.

h.- Para los efectos del Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas que cultive.

i.- Ningún empleado del Departamento o de organizaciones adscritas u otras agencias agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá inspeccionar y/o certificar para el pago o concesión de incentivos o ayudas, en favor de cualquier beneficiario bajo el Programa con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad,

o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a pagarse u otorgarse.

j.- El Departamento podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o estatal, de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier práctica bajo el Programa.

K.- Ninguna agencia o institución del gobierno del Estado Libre Asociado podrá participar del Programa sin una dispensa del Secretario.

l.- El Departamento podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros Programas a cualquier agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un Programa anterior. Además, tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que hubiere recibido.

Artículo 5.- Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga el reglamento para regir el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera aprobado el 28 de enero de 1966.

Artículo 6.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 6, aprobada el 8 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 13 de febrero de 1967, en San Juan, Puerto Rico.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura